ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"CLEMENS GIESBRECHT WIEBE S/ OMISIÓN DE AUXILIO Y OTROS. N° 274/2022"** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 03 de fecha 08 de marzo de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la circunscripción judicial de Presidente Hayes. -

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENITEZ RIERA.-

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: -

El Tribunal de Apelación Multifuero de la circunscripción judicial de Presidente Hayes, por **Acuerdo y Sentencia Nº 03 de fecha 08 de marzo de 2024** resolvió confirmar la S.D N° 09 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal de Sentencias.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Los abogados defensores del acusado interponen recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones. -

En cuanto a la **forma**, el recurso de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **Art. 480 – primera parte – del C.P.P**.-

De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **Arts. 480 y 468 del C.P.P**.-

La resolución objeto de la presente casación fue notificada al acusado en fecha 26 de marzo de 2024 y el recurso fue interpuesto en fecha 11 de abril del mismo año, es decir, al décimo día hábil, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley.-

Con referencia al derecho a recurrir se tiene que los Abgs. Edgar Schaerer y Rubén Núñez Paiva ejercen la defensa del acusado **Clemens Giesbrecht Wiebe.** Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el 2do. Párrafo del **Art. 449 del C.P.P**.-

Respecto al **objeto** del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En ese contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del **Art. 477 primera alternativa del C.P.P.-**

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P**.-

Los impugnantes invocaron como principal motivo de agravio lo previsto en el **Art. 478, inciso 3° y Art. 403 inc. 4 del C.P.P.-**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Y en ese contexto, como **primer agravio procesal**, sostienen que el Tribunal de Apelaciones “no ha realizado un análisis de todo lo apelado” sin embargo, omiten mencionar cuáles fueron los agravios planteados en el recurso de apelación especial y que a su parecer fueron desatendidos, a los efectos de que la Sala Penal pueda verificar la veracidad de lo afirmado por los recurrentes. Por tanto, el agravio deviene **inadmisible** por encontrarse desprovisto de fundamentación.-

Como **segundo agravio procesal** los recurrentes alegan *“interpretaciones extensivas y subjetivas”* del Tribunal de Sentencias que no fueron tenidas en cuenta por el Tribunal de Apelaciones. Al igual que el agravio anterior, no exponen respecto a qué han realizado interpretaciones extensivas y subjetivas y de qué manera se ha dado dicha interpretación, por lo que el cuestionamiento mencionado deviene igualmente **inadmisible**.-

Como **tercer agravio procesal** manifiestan los casacionistas que *“el Tribunal de Sentencia se convirtió en Juez y en parte a la vez”* sin justificar el porqué de su afirmación. -

El agravio deviene inadmisible por padecer, al igual que el anterior, del mismo déficit, pues se circunscribe a mencionar que el Tribunal de Sentencia se convirtió en Juez y en parte y que el Tribunal de Apelaciones nada respondió al respecto y terminó confirmando la resolución de primera instancia.-

Cuando el recurrente pretende hacer valer, como en este caso, la causal de resolución manifiestamente infundada, debe demostrar alguno de los defectos establecidos por el **Art. 403 inc. 4**, que describe los vicios de la resolución impugnada que habilitan la apelación y la casación, relacionados a una fundamentación insuficiente o contradictoria, extremo que no ha sido cumplido en el escrito presentado. No basta con citar o enunciar el agravio afirmando que el cuestionamiento no tuvo respuesta.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En conclusión, el planteamiento expuesto por la defensa es genérico, no desarrolla el vicio de fundamentación que contiene el Acuerdo y Sentencia impugnado, por lo tanto, no cumple con los requisitos de fundamentación establecidos en los Art. 449 y 468 del Código Procesal Penal y en consecuencia, debe ser declarado **inadmisible**. ***Es mi voto.-***

En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, corresponde imponerlas en el *orden causado* por imperio del Art. 269 –última parte- del CPP. **ES MI VOTO.-**

A su turno, la **Ministra María Carolina Llanes** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso por sus mismos fundamentos. **Es mi voto.-**

A su turno, el **Ministro Prof. Dr. Luis María Benítez Riera**, manifestó: Me adhiero al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos, pues corresponde DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso en estudio. **ES MI VOTO.-**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto contra el **Acuerdo y Sentencia 03 de fecha 08 de marzo de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la circunscripción judicial de Presidente Hayes. -

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 289 D.